

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCION
(GASODUCTO DE [REDACTED])

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/00221-10
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0023

Fecha de Clasificación: 01/03/11

Unidad Administrativa:

DELEGACIÓN TABASCO

Reservado: 1 A 17

Periodo de Reserva: 3 AÑOS

Fundamento Legal: 14 IV LFTAIPG

Ampliación del periodo de reserva: _____

Confidencial: _____

Fundamento Legal: /

Rúbrica del Titular de la Unidad: _____

Fecha de desclasificación: _____

Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro, Estado de Tabasco, al primer día del mes de marzo del año dos mil once. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN (GASODUCTO DE [REDACTED])

en los términos del Título Sexto de la Ley General Del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número 333/2010, de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, "GASODUCTO DE [REDACTED] ubicado en [REDACTED], en el [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, los CC. Ing. Guillermo Aguirre Ascencio y Ecol. Antonio Guadalupe Morales Aguilar, practicaron visita de inspección a PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, "GASODUCTO DE [REDACTED] ubicado en [REDACTED], levantándose al efecto el acta número 27-03-P-333/2010, de fecha veintidós de octubre de dos mil diez.

TERCERO.- Que el catorce de enero de dos mil once, se notifico a PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCIÓN, el acuerdo de emplazamiento de fecha diez de diciembre de dos mil diez, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día diecisiete de enero al cuatro de febrero de dos mil diez.

CUARTO.- En fecha treinta y uno de enero de dos mil once, la C. Lic. Mery Giselle Cámara Murillo, en su carácter de apoderada legal de Pemex Exploración y Producción, persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó por escrito lo que a su derecho convino respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazo, mismos que se admitió con el acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil once.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCION
(GASODUCTO DE [REDACTED])

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/00221-10

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0023

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el resultando anterior, notificado el nueve de febrero de dos mil diez, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN (GASODUCTO DE [REDACTED]), los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del once al quince de febrero del año dos mil once.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha dieciséis de febrero del año dos mil once.

SEPTIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 167, 168, 169, 171, 173 Y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 60, 61 y 62 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción XXXI, inciso C), 40, 41, 42, 118, 119 fracción XXI, 139 fracciones IX, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de marzo de dos mil tres y reformado el veinticuatro de agosto de dos mil nueve; así como en los artículos Primero, párrafo siete, inciso veintiséis y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo de dos mil tres y reformado el diez de mayo de dos mil siete.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de una persona física.

Que el día veintidós de octubre de dos mil diez, el personal adscrito a esta Delegación, en cumplimiento a la orden de inspección No. 333/2010 de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, se constituyeron en las instalaciones de Pemex Exploración y Producción, atendiendo la visita el C. [REDACTED],

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN
(GASODUCTO DE [REDACTED])

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00221-10

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0023

designando los testigos, acto seguido en compañía del visitado y testigos designados, se procedió a realizar la visita por las instalaciones sujetas a inspección en los términos previstos en la orden, teniendo: **1.-** Si el establecimiento sujeto a inspección, realiza obras o actividades que requieran someterse al procediendo de evaluación de impacto ambiental y si alguna de sus actividades están consideradas como altamente riesgosas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28, fracción II y XI y 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículos 5º, inciso D y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. La empresa Pemex Exploración y Producción se sometió al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, por la construcción del GASODUCTO DE [REDACTED] y la actividad del manejo y transporte de gas natural dulce, por lo oque se ingreso a la SEMARNAT la manifestación de impacto ambiental el veintidós de abril del dos mil cinco. Emitido la SEMARNAT la Autorización de impacto y riesgo ambiental S.G.P.A./DGIRA.DDT.0486/05 de fecha ocho de julio de dos mil cinco. **2.-** Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con la autorización en materia de impacto y si ha presentado a la Secretaría el Estudio de riesgo ambiental a que se refieren los artículos 28 fracción II y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 17 párrafo segundo y 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y, en su caso, con la autorización para ampliaciones, modificaciones, cambios de razón social y/o cesión de derechos de la autorización en materia de impacto y riesgo ambiental, a que se refiere el artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En caso de contar con dicha autorización en materia de impacto ambiental, acreditar el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en las mismas, en apego a lo señalado en artículo 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Con relación a este numeral el visitado entrego la copia simple de la Autorización de impacto y riesgo ambiental S.G.P.A./DEGIRA.DDT.0486/05 de fecha ocho de julio del dos mil cinco. A continuación se verifica el cumplimiento de los términos y condicionantes de la Autorización de impacto y riesgo ambiental S.G.P.A./DGIRA.DDT.0486/05 de fecha ocho de julio de dos mil cinco. **TERMINO PRIMERO.-** Al respecto se describe que el GASODUCTO DE [REDACTED] POR 18.21 KILOMETRO [REDACTED], esta dentro de las obras consideradas en la Autorización de impacto y riesgo ambiental S.G.P.A./DEGIRA.DDT.0486/05 de fecha ocho de julio del dos mil cinco. **TERMINO SEGUNDO.-** La Autorización de impacto y riesgo ambiental S.G.P.A./DEGIRA.DDT.0486/05 de fecha ocho de julio del dos mil cinco, actualmente esta vigente y vence en el años dos mil veinticinco. **TERMINO TERCERO.-** La Autorización de impacto y riesgo ambiental S.G.P.A./DEGIRA.DDT.0486/05 de fecha ocho de julio del dos mil cinco, actualmente esta vigente y vence en el año dos mil veinticinco. **TERCERO CUARTO.-** Durante el recorrido solo se observaron las obras que están incluidas en la Autorización de impacto y riesgo ambiental S.G.P.A./DEGIRA.DDT.0486/05 de fecha ocho de julio del dos mil cinco, actualmente esta vigente y vence en el año dos mil veinticinco. **TERMINO QUINTO.-** Durante el recorrido se observaron todas las obras construidas que están incluidas en la Autorización de impacto y riesgo ambiental S.G.P.A./DEGIRA.DDT.0486/05

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCION
(GASODUCTO DE [REDACTED])

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/00221-10

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0023

de fecha ocho de julio del dos mil cinco, actualmente esta vigente y vence en el año dos mil veinticinco. **TERMINO SEXTO.-** Durante el recorrido se observó que no se realizaron modificaciones al proyecto y obras construidas que están incluidas en la autorización de impacto y riesgo ambiental S.G.P.A./DEGIRA.DDT.0486/05 de fecha ocho de julio del dos mil cinco, actualmente vigente y vence en el año dos mil veinticinco. **TERMINO SEPTIMO.- CONDICIONANTES. CONDICIONANTE 1.- a.** Con relación a esta condicionante el visitado entregó copia simple de la documentación que avala el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación que propuso en MIA y el ERA. Siendo los oficios números S.G.P.A./DGIRA/DESEI/04444/07 de fecha quince de marzo de dos mil siete, S.G.P.A./DGIRA/DESEI/0445/07 de fecha quince de marzo del dos mil siete, GGSIPA-SAGSIPA-039-2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, GGSIPA-SAGSIPA-040-2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, 11000/GSIPA/SPA/1176/2010 de fecha veinte de agosto de dos mil diez. **b.** Con relación a esta condicionante el visitado entregó copia simple de la documentación que avala el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación que propuso en MIA y el ERA. Siendo los oficios números S.G.P.A./DGIRA.DDT.1649/06 de fecha cuatro de agosto del dos mil seis, S.G.P.A./DGIRA/DESEI/0444/07 de fecha quince de marzo del dos mil siete, S.G.P.A./DGIRA/DESEI/0445/07 de fecha quince de marzo del dos mil siete, GGSIPA-SAGSIPA-039-2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, GGSIPA-SAGSIPA-040-2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, 11000/GSIPA/SPA/1176/2010 de fecha veinte de agosto de dos mil diez. **CONDICIONANTE 2.-** Con relación a esta condicionante el visitado entregó copia simple de la documentación que avala el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación que propuso en MIA y el ERA. Siendo los oficios números S.G.P.A./DGIRA.DDT.1649/06 de fecha cuatro de agosto del dos mil seis, S.G.P.A./DGIRA/DESEI/0444/07 de fecha quince de marzo de dos mil siete, S.G.P.A./DGIRA/DESEI/0445/07 de fecha quince de marzo de dos mil siete, GGSIPA-SAGSIPA-039-2010 de fecha veintitrés de agosto del dos mil diez, GGSIPA-SAGSIPA-039-2010 de fecha veintitrés de agosto de dos mil diez, 11000/GSIPA/SPA/1176/2010 de fecha veinte de agosto de dos mil diez. **CONDICIONANTE 3.-** Con relación a esta condicionante el visitado entregó copia simple del convenio suscrito con la dirección de la reserva de la biosfera pantanos de Centla; de fecha veintinueve de septiembre del dos mil seis. Con fecha veintinueve de marzo de dos mil siete se entregó a la SEMARNAT el convenio de colaboración con la dirección de la reserva de la biosfera pantanos de Centla. Sin embargo no se presentaron los informes anuales a la DGIRA, de los resultados de la aplicación de las acciones contenidas en el convenio. **CONDICIONANTE 4.-** Con relación a esta condicionante el visitado entregó copia simple del oficio número SSIPAC-GDSC-670-2006, de fecha dieciséis de mayo del dos mil seis y oficio número 11000/GSIPAC/SSPPA/0561/2006 de fecha diecinueve de abril del dos mil seis, referentes a la aplicación del programa de educación ambiental. **CONDICIONANTE 5.-** Con relación a esta condicionante el visitado entregó copia simple del oficio número 11000/GSIPAC/SSPPA/1403/2006 de fecha cinco de septiembre del dos mil seis entregado a la CONAN, copia simple del oficio número 11000/GSIPAC/SSPPA/1339/2006 de fecha veintiocho de agosto del dos mil seis entregado a la PROFEPA. Además se entregó copia simple del oficio número GGSIPA-SAGSIPA-039-2010 de fecha veintitrés de agosto del dos mil seis. **CONDICIONANTE 6.-** Con relación a esta condicionante el visitado entregó copia simple del

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCION
(GASODUCTO DE [REDACTED])

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00221-10

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
ACUERDO No.: 0023

oficio numero 11000/GSIPAC/SSPPA/1403/2006 de fecha cinco de septiembre del dos mil seis entregado a la CONAN, copia simple del oficio numero 11000/GSIPAC/SSPPA/1339/2006 de fecha veintiocho de agosto del dos mil seis entregado a la PROFEPA. Además se entregó copia simple del oficio numero GGSIPA-SAGSIPA-039-2010 de fecha veintitrés de agosto del dos mil seis. **TERMINO OCTAVO.-** Con relación a este termino el visitado entrego copia simple de la documentación que avala el cumplimiento de las medidas de prevención, mitigación y/o compensación que propuso en MIA y el ERA. Siendo los oficios números S.G.P.A./DGIRA.DDT.1649/06 de fecha cuatro de agosto del dos mil seis, S.G.P.A./DGIRA/DESEI/0444/07 de fecha quince de marzo del dos mil siete, S.G.P.A./DGIRA/DESEI/0445/07 de fecha quince de marzo de dos mil siete, GGSIPA-SAGSIPA-039-2010 de fecha veintitrés de agosto del dos mil diez, GGSIPA-SAGSIPA-040-2010 de fecha veintitrés de agosto del dos mil diez, 11000/GSIPA/SPA/1176/2010 de fecha veinte de agosto del dos mil diez. **TERMINO NOVENO.-** Este termino es de carácter informativo. **TERMINO DECIMO.-** Este término es de carácter informativo. **TERMINO DECIMO PRIMERO.-** Este termino es de carácter informativo. **TERMINO DECIMO SEGUNDO.-** Este termino es de carácter informativo. **TERMINO DECIMO TERCERO.-** Este termino es de carácter informativo. **TERMINO DECIMO CUARTO.-** Este termino es de carácter informativo. **TERMINO DECIMO QUINTO.-** Este termino es de carácter informativo. **TERMINO DECIMO SEXTO.-** Este termino es de carácter informativo. **3.-** En el caso de riesgo ambiental, verificar si el establecimiento sujeto a inspección ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Programa para la Prevención de Accidentes, a que se refiere el artículo 147 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Con relación a este punto el visitado no presento documentación que avale que se haya presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Programa para la Prevención de Accidentes. **4.-** Si el establecimiento, realiza o realizo obras o actividades ante la inminencia de un desastre o salvar una situación de emergencia, y si dio aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la realización de las mismas en un plazo que no haya excedido de setenta y dos horas, contados a partir de que las obras se inicien, de conformidad con los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 7 y 8 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Con relación a este punto se anexa el reporte de emergencia ambiental de fecha ocho de octubre de dos mil diez, mediante el correo electrónico delegación de la PROFEPA, así como reporte de emergencia ambiental asociada con sustancias químicas de fecha seis de octubre de dos mil diez. **5.-** Si el establecimiento sujeto a inspección ha realizado el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en las autorizaciones, conforme a lo establecido en los artículos 51 y 53 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Con relación a esta condicionante el visitado no presento el seguro o garantías respecto del cumplimiento de las condicionantes establecidas en la autorización. **6.-** Verificar si las actividades dentro de la reserva de la biosfera pantanos de Centla cumpla con el artículo décimo del decreto mediante el cual se declara como área natural protegida con el carácter de reserva de la biosfera, la zona conocida como pantanos de Centla, así como en su programa de manejo específicamente en las reglas 61, 62,65,66,67,69 y 71. mediante el cual se regulan las actividades petroleras que se pretendan realizar en la

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCION
(GASODUCTO DE [REDACTED])

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/00221-10
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0023

reserva de la biosfera pantanos de Centla. Con relación a este numeral se verificaron los términos y condicionantes establecidos en la Autorización de impacto y riesgo ambiental S.G.P.A./DEGIRA.DDT.0486/05 de fecha ocho de julio del dos mil cinco.

III.- Con el escrito recibido en esta Delegación el día treinta y uno de enero de dos mil once compareció la C. Lic. Mery Giselle Cámara Murillo, en su carácter de Representante Legal de Pemex, Exploración y Producción, mismo que se le tuvo por acreditando con la Escritura Pública Número 6,317 otorgado ante la Fe del Lic. Mario Evaristo Vivanco Paredes, titular de la notaria numero sesenta y siete del Distrito Federal, actuando como asociado en el protocolo de la notaria numero ciento treinta y ocho, de la que es titular el Lic. José Antonio Manzanero Escutia, así mismo el documento que fue cotejado y certificado ante la Fe Publica del Lic. Román Esteban David González, Notario Adscrito a la Notaria Publica Numero veintiuno del Estado de Tabasco, de la cual es titular el Licenciado Félix Jorge David Samberino, con residencia fija en esta Ciudad, documento que se adjunta al presente Expediente Administrativo en que se actúa. En tal ocuro manifestó lo que convino a los intereses de Pemex Exploración y Producción y ofreció las pruebas que estimo pertinentes. Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve: Con relación a la irregularidad se determina que al momento de llevarse acabo la visita de inspección a Pemex Exploración y Producción se observo que: 1.- Infracción prevista en el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación con el 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; toda vez que no presento el cumplimiento a la Condicionante 3 de la Autorización de Impacto y Riesgo Ambiental No. S.G.P.A./DGIRA.DDT.-0486/05 ya que no exhibió al momento de la visita de inspección los informes anuales a la DGIRA de los resultados de la aplicación de las acciones contenidas en el convenio. Al respecto la C. Lic. Mery Giselle Cámara Murillo, en su carácter de representante legal de PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, sujeto al presente procedimiento administrativo, compareció y presento los oficios Nos. SSJRSV/MGCM/0832/2010 y SSJRSV/MGCM/0012/2011 de fechas veintinueve de octubre de dos mil diez y diecinueve de enero de dos mil once, a través del cual ofreció como pruebas: original del sustento técnico para formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección, Copia simple de la orden de inspección No. 333/2010 de fecha veintiuno de octubre de dos mil diez, Copia simple del acta de inspección numero 27-03-P-333-2010, Copia simple del oficio No. DGGIMAR.710/002602 de fecha catorce de junio de dos mil cuatro, copia simple del oficio SSIPAC-GDSC-1375-2006 de fecha diez de octubre de dos mil seis, original del sustento técnico, suscrito por el ingeniero Alfredo Baro Peruyero, copia del oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DESEI/0445/07 de fecha de quince de marzo de dos mil siete, copia simple del oficio No, SSIPA-GDSC-1142/2008, de fecha primero de octubre de dos mil ocho, copia del

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCION
(GASODUCTO DE [REDACTED])

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00221-10
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0023

oficio No. SSIPA-GDSC-1144/2008, de fecha primero de octubre de dos mil ocho y la presuncional legal y humana. Manifestando lo que a los intereses de su representada conviene. Teniendo entonces que en cuanto a la **irregularidad 1**: Señalo que "Condicionante 3.- Con relación a esta condicionante actualmente el informe es revisado para ser sometido a la DGIRA." y "se envía el cumplimiento a la Condicionante 3 de la Autorización de Impacto y Riesgo Ambiental No. S.G.P.A./DGIRA.DDT.-0486/05 correspondiente a la presentación de los informes anuales a la DGIRA de los resultados de la aplicación de las acciones contenidas en el Convenio de Colaboración con la Reserva de la Biosfera "Pantanos de Centla", anexando los oficios No. S.G.P.A./DGIRA/DESEI/0445/07 de fecha de quince de marzo de dos mil siete, copia simple del oficio No. SSIPA-GDSC-1142/2008, de fecha primero de octubre de dos mil ocho, a lo que se tiene que no desvirtúa dicha irregularidad, ya que si bien los oficios en cuestión señalan "Por este conducto acusamos de recibido su oficio SSIPAC-GDSC-0047-2007 del 09 de enero del 2007, recibido en esta DGIRA el 19 del mismo mes y año, por medio del cual el Ing. Héctor E. Ochoa López Gerente de Desarrollo Sustentable y Calidad de la empresa PEMEX Exploración y Producción en lo sucesivo la Promovente, presentó el Convenio celebrado con la Dirección de la Reserva de la Biosfera Pantanos de Centla, en cumplimiento a lo establecido en la condicionante 3 del oficio resolutivo S.G.P.A.-DGIRA.-DDT.-0486/05" y "en atención al cumplimiento de las condicionantes 2, 3 y 4, así como el termino octavo del oficio resolutorio". Pero toda vez que dichos oficios son de los años dos mil siete y dos mil ocho, y no exhibe los informes concernientes a los años dos mil nueve y dos mil diez, que demuestren que ha realizado lo ordenado en la condicionante tres de la Autorización, se tiene por no desvirtuada la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección.

Así mismo, analizando en primera instancia los argumentos esgrimidos por la apoderada legal de PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN en relación a la nulidad por falta de motivación y fundamentación del acto de autoridad consistente en la orden de inspección se desecha de plano toda vez que la misma si se encuentra debidamente fundada y motivada a como se puede apreciar en la foja 1 del expediente en cuestión en donde se señalan los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de sus Reglamentos en materia de impacto ambiental, etcétera, para ejercer la facultad que esta Procuraduría, lo que constituye la fundamentación legal. En cuanto a la motivación en dicha orden, esta se encuentra claramente definida al expresarse que esta legislación es de orden público y su cumplimiento corresponde a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en especial vigilar su observancia y cumplimiento en aquellas actividades y servicios que originen emanación, emisiones, descargas o depósitos, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o producir daño al ambiente o afectar la salud o el bienestar de la población y toda vez que es necesario frenar las tendencias de deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, a fin de sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación ecológica. En cuanto a que no se entendió con el representante legal de la empresa, ni se dirigió a su nombre, ni notifico al representante legal o se dejo citatorio, se tiene que como ya es de explorado derecho,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCION
(GASODUCTO DE [REDACTED])

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00221-10
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0023

las visitas en materia ambiental para que sean efectivas deben ser de manera sorpresiva, y se pueden entender con la persona que se encuentre en el lugar, ya que si fue dejado como encargado es por que tiene la capacidad jurídica y técnica para entenderse del establecimiento, siendo aplicable la siguiente:

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Primer Circuito, que a la letra señala:

“VISITAS ADMINISTRATIVAS.- SE PUEDE ENTENDER CON EL ENCARGADO DEL LUGAR.- INTERES PUBLICO DIRECTO.- Tratándose de visitas administrativas tendientes a controlar precios o a controlar contaminación ambiental o alguna cosa semejante, o que se está actuando con miras al interés público directo de un grupo o clase social, **NO ES MENESTER QUE LAS VISITAS SE ENTIENDAN DIRECTAMENTE CON EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA,** ni que se le deje citatorio para fecha y hora determinada, sino que para que las visitas puedan ser eficaces para su finalidad, deben poder ser aún sorpresivas y el interés directo colectivo que hay en esto pesa más que el interés individual del visitado, al contrario de otros casos en que sólo va de por medio, en la visita, un interés directo de las autoridades (que sólo indirectamente puede traducirse al interés de un grupo o clase social). A más de que en estas visitas, **EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL NO DICE QUE SE TENGA QUE ENTENDER CON EL DIRECTAMENTE AFECTADO CON LA VISITA, NI CON SU REPRESENTANTE LEGAL, SINO CON EL OCUPANTE DEL LUGAR.** Luego si la visita se entiende con quien se ostentó como encargado del lugar donde se efectuó, ello es bastante, a menos que se alegue y demuestre que es falso que ese alguien se ostentó así, o que ese alguien demuestre resulta totalmente ajeno a la negociación, etcétera, pero sin que se baste la afirmación ambigua de que en el acto no aparezca demostrado que era representante legal o encargado.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTE:

AMPARO DIRECTO 21/78.- Los Vascos, S.A. 5 de Abril de 1978. Unanimidad de Votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

En lo que se refiere a la presunción de inocencia que le asiste a todo gobernado en el sentido de que debe ser la autoridad quien pruebe que la empresa en cuestión es responsable de los hechos y omisiones que se le imputa, resulta inoperante tal criterio, pues no constituye un precedente o jurisprudencia, cuya aplicación sea de observancia obligatoria; sumado a lo anterior dicha empresa pierde de vista que tratándose de actos administrativos de la naturaleza de la orden de inspección impugnada, de conformidad con el orden jurídico mexicano los actos de autoridad tienen presunción de validez, salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas de conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad del acto impugnado, por lo que si no se presenta este supuesto se debe estar a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que establece:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCION
(GASODUCTO DE [REDACTED])

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00221-10
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0023

“ARTICULO 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

Aunado a lo anterior, es de indicar que si bien es cierto es regla general que el que afirma tiene la obligación de probar, también lo es como establece el jurista Emilio Margáin Manatou en su obra de lo Contencioso Administrativo de Anulación o de Ilegitimidad, Editorial Porrúa, 1999, pp. 265-267, la carga probatoria se revierte hacia el particular cuando una autoridad administrativa le da a conocer las irregularidades que configuraron una infracción, por lo que los hechos y omisiones asentados durante el procedimiento, se tienen como válidos, en virtud de que durante el procedimiento administrativo seguido ante la autoridad sancionadora no se demostró lo contrario; sirve de apoyo a lo anterior por analogía, el siguiente precedente sustentado por el Tribunal Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS.- DEBE PRESUMIRSE SU VALIDEZ SI NO SE DEMUESTRA SU ILEGALIDAD.- Si en el juicio de nulidad no se aportan los elementos que demuestren la ilegalidad de la resolución impugnada, debe estarse a la presunción de validez que previene el artículo 220 del Código Fiscal. (794)

Revisión No. 989/80.- Resuelta en sesión de 6 de mayo de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Gúitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE SUS ACTOS Y RESOLUCIONES.- El artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente: “la valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles con las siguientes modificaciones...IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su legalidad.

Revisión Fiscal 461/161. Ma. Concepción Torres Vda. De Curiel 1º de octubre de 1964. 5 votos Ponente Pedro Guerrero Martínez.

Además es importante señalar que el artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señala que al iniciar la inspección el personal actuante se identificará con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden y le entregara copia de la misma con firma autógrafa, de lo que se desprende que la visita de inspección puede realizarse con cualquier persona que se encuentre en el domicilio,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCION
(GASODUCTO DE [REDACTED])

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/00221-10
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0023

sin mas formalidades que identificarse, exhibir la orden y entregar copia de la misma a la persona con quien se entendió la diligencia.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, fue emplazado no fueron desvirtuados. Toda vez que se constato que no cuenta con los informes anuales presentados a la DGIRA de los resultados de la aplicación de la acciones contenidas en el convenio suscrito con la Dirección de la Reserva de la Biosfera "Pantanos de Centla", tal como lo señala la condicionante 3 de la Autorización de Impacto y Riesgo Ambiental No. S.G.P.A./DGIRA.DDT.-0486/05.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCION
(GASODUCTO DE [REDACTED])

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00221-10

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
ACUERDO No.: 0023

PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCION, cometió las infracciones establecidas en los artículos 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, contraviniendo lo dispuesto en los mismos.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental

Artículo 47.- La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

VI.- Toda vez que han quedado acreditadas la comisión de la infracción cometida por parte de PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCIÓN, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo señalado en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Que la infracción se consideran grave, toda vez que su incumplimiento a la condicionante tercera de la Autorización de Impacto y Riesgo Ambiental con oficio No. S.G.P.A./DGIRA.DDT.-0486/05, genera que se

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCION
(GASODUCTO DE [REDACTED])

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/00221-10
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0023

desconozca si se está llevando a cabo las acciones contenidas en el convenio suscrito con la Dirección de la Reserva de la Biosfera "Pantanos de Centla", por ende si propicia el desarrollo integral de Reserva de la Biosfera y si se asegura la protección de los ecosistemas.

B) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, de los autos del presente expediente se desprende que Petróleos Mexicanos al ser parte de la administración pública federal paraestatal como organismo descentralizado creado por decreto de acuerdo al artículo 3 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2, 47 y 52 de la Ley Federal de entidades paraestatal y 2 y 3, de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, debiéndose sujetarse para su desarrollo y operación a la Ley de Planeación, al Plan Nacional de Desarrollo, a los Programas sectoriales que se derivan del mismo y a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizados, por lo que manejará y erogará sus recursos propios por medio de sus órganos, siendo que por lo que respecta a la percepción de subsidios y transferencias, los recibirá de la Tesorería de la Federación de conformidad con los presupuestos de egresos anuales de la Federación, del que puede disponer libremente en virtud de así estar señalado por Ley, de acuerdo al artículo 5 de la Ley de Petróleos Mexicanos, asimismo es de indicar que dicha Ley establece que PEMEX y sus organismos subsidiarios pueden responder SOLIDARIA O MANCOMUNADAMENTE POR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES NACIONALES E INTERNACIONALES QUE CONTRAIGAN, siendo el presupuesto consolidado de PETROLEOS MEXICANOS para este año de \$418,328,859,515.00 pesos, a como se desprende del presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil once, publicado en el Diario Oficial el siete de diciembre del año dos mil diez, el cual entró en vigor el primero de enero del año dos mil once, elementos que permiten considerar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa, sin que se afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCIÓN, en los que se acrediten infracciones, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, es factible colegir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad Ambiental Vigente.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCION
(GASODUCTO DE [REDACTED])

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/00221-10

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0023

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V, de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A) Por la comisión de las infracciones establecidas en los artículos 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

VIII.- En términos de los extremos normativos contenidos en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente el día en que se realizó la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; y en virtud de haber infringido los artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,; en uso de mis facultades discrecionales que me confiere el penúltimo párrafo de los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le sanciona a la empresa PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCIÓN, con una multa por el monto de **\$59,820.00** (CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que multiplicados por \$ 59.82 da la cantidad antes descrita, motivo por el cual de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; sirviendo como atenuante el cumplimiento dado a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento, sustentando con los criterios tomados en cuenta en la presente resolución contenidos en los incisos a, b, c, d y e, los cuales por economía procesal se tiene por reproducidas en los mismos términos hechos

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCION
(GASODUCTO DE [REDACTED])

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/00221-10
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0023

valer en la presente resolución administrativa, y por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.

IX.- Abundando, en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en el que se actúa la empresa PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue ordenada en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha diez de diciembre del dos mil diez; consistente en: **1.-** Se ordena a PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los informes anuales entregados a la DGIRA de los resultados de las acciones, tal como lo señala la Condicionante 3 de la Autorización de Impacto y Riesgo Ambiental No. S.G.P.A./DGIRA.DDT.-0486/05; lo anterior en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído. Para las cuales durante la substanciación del procedimiento administrativo presento la la C. Lic. Mery Giselle Cámara Murillo, en su carácter de representante legal de PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, sujeto al presente procedimiento administrativo, compareció y presento el oficio No. SSJRSV/MGCM/0012/2011 de fecha diecinueve de enero de dos mil once, a través del cual ofreció como pruebas: original del sustento técnico, suscrito por el ingeniero Alfredo Baro Peruyero, copia del oficio No. S.G.P.A./DGIRA/DESEI/0445/07 de fecha de quince de marzo de dos mil siete, copia simple del oficio No, SSIPA-GDSC-1142/2008, de fecha primero de octubre de dos mil ocho, copia del oficio No. SSIPA-GDSC-1144/2008, de fecha primero de octubre de dos mil ocho, copia simple de la orden de inspección No. 333/2010, copia simple del acta de inspección No. 27-03-P-333/2010. Teniendo entonces que en cuanto a la **medida 1**. Señalo que "En cumplimiento a esta medida correctiva se adjunta oficio S.G.P.A./DGIRA/DESEI/0445/07 de fechas de veinticinco de marzo de dos mil siete y recibido por la SEMARNAT el día veintinueve de marzo de dos mil siete. En el cual se informe el cumplimiento a la condicionante 3 correspondiente a oficio resolutivo S.P.A.DGIRA.-DDT.-0486/05 en cuanto a la presentación del convenio mencionado. (anexo 1). De igual forma se adjunta copia del oficio SSIPAGDSC-1142/2008 (recibido por la SEMARNAT el día 06 de octubre del 2008) en atención al cumplimiento de los resultados a la aplicación del convenio. (anexo 2). Por ultimo se adjunta copia del oficio SSIPA-GDSC/1144/2008 (recibido por la SEMARNAT área de Comisión Nacional de áreas naturales Protegidas) el día 06 de octubre del 2008) en atención al cumplimiento de los resultados a la aplicación del Convenio. A lo que se tiene que si bien inmerso en estos oficios se encuentra el convenio realizado en el año dos mil siete y el informe del año dos mil ocho, no se encuentran los informes concernientes al año dos mil nueve y dos mil diez, motivo por el cual se le tiene por **no cumplida la medida correctiva numero 1**.

X.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el 57 y 58 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
 INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCION
 (GASODUCTO DE [REDACTED])

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00221-10

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
 ACUERDO No.: 0023

Ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, se ordena llevar a cabo la siguiente medida correctiva:

1.- Se ordena a PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, presentar a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, los informes anuales entregados a la DGIRA de los resultados de las acciones, tal como lo señala la Condicionante 3 de la Autorización de Impacto y Riesgo Ambiental No. S.G.P.A./DGIRA.DDT.-0486/05, concernientes a los años dos mil nueve y dos mil diez; lo anterior en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo con fundamento en el artículo 136 fracciones I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 118 fracción XXXVIII, y 139 fracciones IX y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida al artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de la presente resolución y con fundamento en los artículos 169 y el 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, una multa de **\$59,820.00** (CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 1,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que multiplicados por \$ 59.82 en el año dos mil once.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

TERCERO.- Se le hace saber a PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCION
(GASODUCTO DE [REDACTED])

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/33.2/2C.27.1/00221-10

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0023

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución al Administrador Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Tabasco, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le ordena a PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando X de esta resolución, debiendo informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Así mismo podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

SEXTO.- De conformidad con lo estipulado en los artículos segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente se amonesta a PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa en caso, resulte aplicable.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCION, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Ejido esquina Miguel Hidalgo s/n Colonia Tamulte de las Barrancas C.P. 86150, Villahermosa, Tabasco.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre del dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TABASCO
 INSPECCIONADO: PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCION
 (GASODUCTO DE [REDACTED])

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/33.2/2C.27.1/00221-10
 RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES **ACUERDO No.: 0023**

del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tabasco es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en calle Ejido esquina Miguel Hidalgo s/n Colonia Tamulte de las Barrancas C.P. 86150, Villahermosa, Tabasco.

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a PEMEX, EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, en el domicilio ubicado en Av. Campo Sitio Grande, Numero 2000, Fraccionamiento Carrizal, Tabasco 2000, en esta ciudad de Villahermosa Tabasco.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. ANTONIO LOPE BAEZ, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

PROCURADURIA FEDERAL
 DE PROTECCION AL AMBIENTE
 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 DELEGACION TABASCO

AUL/L'MGBB

SIN TEXTO

SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE ECONOMIA

